

 Libertad y Orden	<p>República de Colombia</p> <p>Rama Judicial del Poder Público</p> <p>Distrito Judicial de Manizales</p> <p>Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas</p> <p>Código No.17-665-40-89-001</p> <p>Cra. 3 # 3 – 33 Cel. 3223083049</p>	SIGC
---	--	-------------

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo a continuación, indicándole que mediante providencia del 25 de enero del 2023, se decretaron las pruebas dentro del trámite incidental por objeción al informe y/o cuentas rendidas por el secuestre, cobrando ejecutoria la decisión, de la siguiente manera:

Fecha de providencia: 25 de enero del 2023

Fecha de notificación por estado: 26 de enero del 2023.

Términos para el cobro de ejecutoria: 27, 30 y 31 de enero del 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 7 de febrero de 2023.



VANESSA SALAZAR URUEÑA

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San José, Caldas, febrero siete (7) de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio civil. 33

Rad. 17665-40-89-001-2017-00047-00

I.OBJETO DE DECISIÓN

Dentro del trámite correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**, procede el despacho a decir de fondo el **INCIDENTE DE OPOSICIÓN** a las cuentas parciales rendidas por el secuestre formulado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

2.1. Del Proceso Monitorio: Con fecha 28 de marzo de 2017, la señora LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda "Proceso Monitorio" contra el señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES, demanda cuyo conocimiento correspondió a este despacho.

Mediante providencia adiada 17 de abril de 2017 esta célula judicial rechazó la demanda por falta de competencia territorial, en razón a que, según fue referido por la parte actora, el demandado tenía su domicilio en el municipio de Risaralda, Caldas; en virtud de la anterior, se dispuso la remisión de la demanda al Juzgado Promiscuo Municipal del mentado municipio como asunto de su competencia.

A través de decisión fechada mayo 10 de 2017, la Juez titular del Juzgado Promiscuo de Risaralda, Caldas, se declaró impedida para avocar el conocimiento del presente asunto por fungir ella como demandante, razón por la cual dispuso la remisión de las diligencias a este despacho.

Finalmente, y mediante decisión de fecha mayo 22 de 2017, esta célula judicial declaró fundando el mentado impedimento, admitió la demanda y dispuso imprimirle a la misma el trámite que legalmente le correspondía.

Agotados los trámites de rigor, se profirió sentencia el día 15 de agosto de 2017, en la cual se declaró la existencia de la acreencia que la parte actora reclamaba en su favor en cuantía de DIECISEIS MILLONES DOS CIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$16.280.000), por lo que se condenó al demandando a cancelar a su contraparte la suma de dinero acabada de referir, así como los correspondiente intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que se produjera la solución o pago efectivo.

2.2. Del Proceso Ejecutivo a Continuación: Insatisfecha la acreencia por parte del deudor, y a instancia de la parte acreedora, este despacho, con fecha septiembre 20 de 2017, libró mandamiento de pago en contra del señor CANO CORRALES y a favor de la señora GABELA RAMÍREZ, por las

sumas de dinero indicadas en la sentencia referida en el numeral anterior, al igual que por las costas causadas y liquidadas dentro del proceso que diera lugar a la presente ejecución.

Así mismo, y como quiera que el ejecutado no obstante haber sido notificado en debida forma del mandamiento de pago librado en contra decidió guardar silencio, se dispuso mediante decisión de fecha agosto 28 de 2018 seguir adelante la ejecución en la forma como fuera dispuesta en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

2.3. De las medidas cautelares practicadas dentro de la presente ejecución: Con fecha 23 de septiembre de 2022, se materializaron las medidas cautelares de embargo y secuestro de las mejoras tales como plantaciones de café, plátano y árboles frutales presentes, pendientes y futuras, correspondiente a los predios denominados "Las Adalias" y "Los Chapineros", ambos ubicados en el vecino municipio de Risaralda, Caldas, e identificados con folios de matrículas inmobiliarias 103-10956 y 103-3717, respectivamente.

Dicha diligencia se llevó a través de comisionado que lo fuera el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas, y en la misma fungió como secuestre la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., quien delegó al señor Roberto Loaiza Téllez para que la representara en la diligencia de secuestro.

2.4. Informe del secuestre: Mediante escrito fechado noviembre 15 de 2022, el secuestre designado presentó su primer informe en los siguientes términos:

*"DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S
Administrador Inmobiliario
NIT. 900.407.779*

Manizales, 15 de noviembre del 2022

Señor

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN JOSE.

Caldas

PARTES DEL PROCESO	NOMBRES
DEMANDANTE	LUZ ANGELA GABELO RAMIREZ
DEMANDADO	JOSE ALONSO CANO CORRALES
SECUESTRE (dinamizar administración s. a. s.)	ROBERTO LOAIZA TELLES
RADICADO DEL PROCESO	17616408900120170004700

REFERENCIA

Informe mensual del inmueble (LOTE DE TERRENO CON CASA DE HABITACIÓN)

La empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS con el NIT 900.407.779, haciendo cumplimiento a la labor como secuestre en velar por el cuidado y administración de este lote de terreno denominado LAS ADALIAS y LOS CHAPINEROS ubicado en la vereda SARRUMBI del municipio de Risaralda.

ESTADO DEL INMUEBLE

El inmueble se encuentra en las mismas condiciones en buenas condiciones no se encuentra producido por lo que se encuentra en soca y crecimiento sin abono y fumigación, habitado y cuidado por el demandado y su familia.”

El anterior informe aparece suscrito por el Representa Legal de la sociedad designada como secuestre.

2.5. Posición de la parte actora: El informe relacionado en el numeral anterior fue puesto en conocimiento de las partes mediante decisión adiada 29 de noviembre de 2022, el cual fuera objetado por la parte actora en los siguientes términos:

“Se objeta el informe y/o cuentas presentadas por el secuestre designado, por cuanto no corresponde a la realidad de los cultivos que fueron secuestrados como fue indicado en el acta de la diligencia de secuestro según despacho comisorio realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Risaralda, Caldas.

En la diligencia de secuestro se evidencio que el predio Las Adalias su producción era casi nula. Pero no era ni es la misma situación del predio Los Chapineros y que hoy el secuestre pretende indicar que no se encuentra producido, cuando al momento de haberse entregado los predios y por tanto ser responsable en su calidad de secuestre de presentar los informes correspondientes, que inclusive realizó de forma extemporánea.

En el predio Los Chapineros había plantaciones de café para su recolección, como también de café para su recogida; manifestación del secuestro en el informe que sorprendente a la parte que represento pues también ha sido informado por parte de vecino de nombre Fernando de Jesus Pescador Largo, colindante del predio Los Chapineros que en varias ocasiones se ha evidenciado desde la fecha del secuestro que han sacado cargas de café y plátano de dicho predio, y que hoy el secuestro presente en ceros (\$0) su informe, cuando no corresponde a la verdad material ni procesal.

Lo anterior inclusive puede ser evidenciado en las fotografías del secuestro y del acta diligencia de secuestro además del audio del secuestro de la finca denominada "Los Chapineros" en donde a partir del minuto 16, el designado auxiliar de la justicia manifiesta que dicho predio tenía cultivos de café y plátano para su recolección y venta inmediata. Y que posiblemente se esté incurriendo en una administración negligente del secuestro de conformidad con el artículo 50 numeral 7 del Código General del Proceso y las consecuencias tal y como lo establece el numeral 11 inciso 2º ibídem. Pues dicha gestión estaría afectando los intereses de la parte procesal que represento y la garantía del pago que se reclama."

2.6. Del trámite impreso por el despacho frente a la oposición de las cuentas del secuestro formulada por la parte actora: De conformidad con la normatividad legal vigente, la objeción de las cuentas del secuestro debe tramitarse como incidente según lo dispone el artículo 500 del CGP -norma aplicable por analogía según el inciso final del canon procedimental en comento¹-, disposición que en su numeral tercero dispone que "3. Quien objete las cuentas deberá explicar las razones de su desacuerdo y hacer una estimación de ellas. La objeción se tramitará mediante incidente y, en el auto que lo resuelva, se impondrá multa de diez salarios mínimos mensuales vigentes (smlmv) al albacea, si las cuentas rendidas difieren en más del treinta por ciento (30%) de la regulación hecha por el juez, o al objetante si se advierte que la objeción fue temeraria."

En virtud de lo anterior, y previo a dar apertura al correspondiente trámite incidental, el despacho dispuso, mediante providencia de fecha diciembre 13 de 2022, requerir al secuestro designado para que dentro del término de tres (3) días informara al despacho sobre las actuaciones realizadas respecto de la administración, recolección y venta de las

¹ **ARTÍCULO 500. RESTITUCIÓN DE BIENES POR EL ALBACEA, RENDICIÓN DE CUENTAS Y HONORARIOS (...)** Lo dispuesto en este artículo se aplicará, en lo pertinente, a los secuestres.

cosechas de café y plátano que se encontraban en el predio denominado "Los Chapineros" para el momento de la diligencia de secuestro.

Frente a dicha requerimiento se pronunció el representante legal de la entidad designada como secuestre en los siguientes términos: "1. El lote de terreno cuenta con cultivos de plátano y café parte de estos estaban en producción. 2. Con los ingresos de esta producción se sufragaron los gastos de nómina y de insumos para el mantenimiento de este teniendo en cuenta que para el próximo año se pueda tener una buena cosecha para sí poder tratar de recaudar dineros para consignaciones a depósito judicial. 3. Es de aclarar que son más los egresos que los ingresos de este lote de terreno se debe de tener en cuenta que el señor Alonso ha asumido parte de los gastos del lote de terreno para no dejar deteriorar el lote de terreno. 4. La empresa dinamizar administración desde el momento que se realizó la diligencia de embargo y secuestro ha estado frente del lote de terreno en visitas periódicas verificando y abriendo posibilidades de dejar una persona que se encargue del cuidado del lote de terreno diferente al que se encuentre el momento por lo que se realizó una reunión días pasados con el señor Alonso manifestándole sobre la administración del lote de terreno a lo que nos comunica que quien asumirá los gastos que requiere la finca del sostenimiento y nomina por lo que él dice que en ningún momento permitirá que la finca la dejen caer hasta el punto de desvalorizarla por lo que el mismo sabe que hasta el momento la finca no tiene como sostener un administrador por lo que no hay de donde sacar dinero. 5. Si bien es así le solito al despacho muy respetuosamente no manifieste que asumirá esos gastos de la persona que entre a administrar el inmueble diferente al señor Alonso por lo que mismo dice que no asumirá gastos más de la finca. 6. Se sostuvo una comunicación vía WhatsApp con el señor Alonso donde nos brinda un informe del estado del lote de terreno e informo que de los dineros de la venta del plátano fueron destinados para la fumigación de pisos para eliminar los pastos y que en el mes de noviembre se daría un graneo. 7. La empresa dinamizar administración queda pendiente de cualquier decisión que tome el despacho."

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento, el despacho tuvo a bien dar apertura formal al correspondiente trámite incidental, lo cual se dispuso mediante decisión adiada enero 12 de 2023, en la cual se concedió al representante legal de la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN SAS el término de tres (3) días para que se pronunciara frente al incidente y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer a su favor.

En tiempo oportuno se obtuvo pronunciamiento por parte de la entidad incidentada, quien además allegó las pruebas documentales que pretendía hacer valer a su favor.

Mediante providencia de fecha 25 de enero de 2023 el despacho decretó las pruebas solicitadas y/o allegas por las partes y, como quiera que las mismas eran todas de carácter documental, se dispuso prescindir de la audiencia de práctica de pruebas a que hace alusión el inciso 3 del artículo 129 del CGP; así mismo, y como quiere que la decisión de fondo dentro del presente trámite incidental no podía diferirse para el momento de proferirse sentencia (como lo manda el inciso 4 del canon procedimental en comento), en razón a que dentro del presente proceso Ejecutivo a Continuación ya se había proferido auto ordenando seguir adelante con la ejecución; se dispuso que una vez cobrara ejecutoría la providencia de fechada del 25 de enero, pasaría nuevamente el expediente a despacho para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, de lo cual se ocupará seguidamente el suscrito no sin antes efectuar las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. Consideraciones generales sobre las funciones, deberes y atribuciones que les asiste a quienes se desempeñan como auxiliares de la justicia en calidad de secuestres.

Tal y como se dejó dicho por este despacho en providencia de fecha 12 de enero de 2023, y se encuentra establecido en los artículos 51 y 52 de Nuestro Estatuto Procesal Civil, los auxiliares de la Justicia, tienen por expresa disposición legal, la administración y custodia de los bienes y dineros puestos a su disposición dentro del curso de un proceso, funciones que a su vez deben ser ejercidas con sujeción a las siguientes prerrogativas:

“(...) ARTÍCULO 51. CUSTODIA DE BIENES Y DINEROS. Los auxiliares de la justicia que como depositarios, secuestres o administradores de bienes perciban sus productos en dinero, o reciban en dinero el resultado de la enajenación de los bienes o de sus frutos, constituirán inmediatamente certificado de depósito a órdenes del juzgado.

El juez podrá autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados; igualmente cuando se trate de empresas industriales, comerciales o agropecuarias, podrá facultar al administrador para que, bajo su responsabilidad, lleve los dineros a una cuenta bancaria que tenga la denominación del cargo que desempeña. El banco respectivo enviará al despacho judicial copia de los extractos mensuales.

En todo caso, el depositario o administrador dará al juzgado informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas.

ARTÍCULO 52. FUNCIONES DEL SECUESTRE. *El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez.*

Cuando los bienes secuestrados sean consumibles y se hallen expuestos a deteriorarse o perderse, y cuando se trate de muebles cuya depreciación por el paso del tiempo sea inevitable, el secuestre los enajenará en las condiciones normales del mercado, constituirá certificado de depósito a órdenes del juzgado con el dinero producto de la venta, y rendirá inmediatamente informe al juez.”
(Negrilla fuera del texto)

Menester es igualmente rememorar lo preceptuado en el numeral 10 del artículo 595 del Código General del Proceso, según el cual el secuestre tiene el deber de administrar, recolectar y vender las plantaciones del predio secuestrado, norma que sobre el particular prevé:

“(...) ARTÍCULO 595. SECUESTRO. *Para el secuestro de bienes se aplicarán las siguientes reglas:*

10. El secuestro de cosechas pendientes o futuras se practicará en el inmueble, dejándolas a disposición del secuestre, quien adoptará las medidas conducentes para su administración, recolección y venta en las condiciones ordinarias del mercado.”

Ahora bien, como lo embargado dentro de la presente ejecución son bienes productivos (plantaciones de café y plátano), el secuestre designado tiene, además de las funciones previstas en los cánones procedimentales atrás transcritos, las atribuciones previstas para el mandatario en el código civil; sobre este tópico se puede consultar lo que sobre el particular dispone el inciso 1º del art. 52 CGP en concordación con

el artículo 2279 del Código Civil², atribuciones que no son otras diferentes a las que enlista el artículo 2158 de nuestra legislación sustantiva, según el cual:

"(...) ARTICULO 2158. El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado.

Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial."

3.2. De las cuales de exclusión de los secuestre de la lista de auxiliares de la justicia.

La inobservancia de los deberes que la Ley impone a quienes como auxiliares de la justicia desempeñan el cargo de secuestre, en caso que así se pruebe, dará lugar a la exclusión de la lista por parte del Consejo Superior de la Judicatura, siempre y cuando la conducta desplegada por dicho auxiliar se encuentre prevista en las causales establecidas en el artículo 50 del Estatuto Procesal³.

² **ARTICULO 2279. <FACULTADES DEL SECUESTRE DE INMUEBLE>**. El secuestro de un inmueble tiene relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

³ **ARTÍCULO 50. EXCLUSIÓN DE LA LISTA**. El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:

1. A quienes por sentencia ejecutoriada hayan sido condenados por la comisión de delitos contra la administración de justicia o la Administración Pública o sancionados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura o sus Seccionales.
2. A quienes se les haya suspendido o cancelado la matrícula o licencia.
3. A quienes hayan entrado a ejercer un cargo oficial.
4. A quienes hayan fallecido o se incapaciten física o mentalmente.
5. A quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial.
6. A las personas jurídicas que se disuelvan.
7. A quienes como secuestres, liquidadores o administradores de bienes, no hayan rendido oportunamente cuenta de su gestión, o depositado los dineros habidos a órdenes del despacho judicial, o cubierto el saldo a su cargo, o reintegrado los bienes que se le confiaron, o los hayan utilizado en provecho propio o de terceros, o se les halle responsables de administración negligente.
8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.
9. A quienes sin causa justificada rehusaren la aceptación del cargo o no asistieren a la diligencia para la que fueron designados.
10. A quienes hayan convenido, solicitado o recibido indebidamente retribución de alguna de las partes.
11. A los secuestres cuya garantía de cumplimiento hubiere vencido y no la hubieren renovado oportunamente.

En los casos previstos en los numerales 7 y 10, una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura, que podrá imponer sanciones de hasta

3.3. Del problema jurídico planteado.

Teniendo en cuenta los presupuestos fácticos y jurídicos referidos en precedencia, corresponde a este Despacho elucidar si DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., obrando como auxiliar de la justicia en calidad de secuestre dentro de la presente ejecución, le es reprochable alguna o todas las conductas enlistadas en el numeral 7 del artículo 50 del CGP y, de ser caso, ordenar la respectiva compulsas de copias con destino a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS, para lo de su competencia.

3.4. Del análisis de caso concreto.

Como se recordará, el presente trámite incidental tuvo su génesis en la objeción realizada por la parte actora frente a la primera y única rendición de cuenta realizada por el secuestre designado en este asunto; en sustento de dicha objeción se aduce, en esencia, que la mentada rendición de cuentas no se compadece con la realidad de los cultivos que fueron secuestrados, en especial, con los plantados en el predio de nombre "Los Chapineros", pues se afirma que para la fecha de la diligencia de secuestro el mencionado predio contaba con cultivos de café y plátano para su recolección y venta inmediata, por lo que considera la parte objetante que al haberse presentado el correspondiente informe en ceros, *"posiblemente se esté incurriendo en una administración negligente del secuestro de conformidad con el artículo 50 numeral 7 del Código General del Proceso y las consecuencias tal y como lo establece el numeral 11 inciso 2º ibídem. Pues dicha gestión estaría afectando los intereses de la parte procesal que represento y la garantía del pago que se reclama."*

Lo cierto es que si se analiza al detalle el material probatorio obrante en el cartulario bajo el tamiz de la sana crítica, fácil resulta advertir, ab initio, que efectivamente la administración que de los bienes aprisionados en este litis hiciera el secuestro no solo fue al extremo negligente, sino que además

veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10...

los resultados económicos presentados por el auxiliar de la justicia para nada se compadecen con las condiciones en que se encontraba el predio "Los chapineros" para el momento de las diligencia de secuestro, la cual fue llevada a cabo el 23 de septiembre de 2023, pues para dicha calenda, el fundo mentado contaba con cultivos de café y plátano listos para su recolección y venta. Veamos las razones.

En el informe presentado por el secuestre de fecha noviembre 15 de 2023 éste manifiesta respecto de los precios "Las Adalias" y "Los Chapineros" que *"El inmueble se encuentra en las mismas condiciones en buenas condiciones no se encuentra producido por lo que se encuentra en soca y crecimiento sin abono y fumigación, habitado y cuidado por el demandado y su familia"*, es decir, el auxiliar de la justicia reconoce sin ambages que los bienes objeto de cautela estaban bajo el cuidado el demandado y su familia, y que además se encontraban improductivos.

Lo anterior permite concluir al suscrito, sin hesitación alguna, que al haber dejado el secuestre los bienes cuya administración se le encomendó en manos del demandado y su familia, incumplió las disposiciones legales previstas en los artículos 51, 52 y 595 numeral 10 del CGP, en concordancia con los artículos 2279 y 2158 del Código Civil, que le imponían la carga indelegable de administrar tales bienes.

Lo anterior con el agravante que al haberse dejado los bienes aprisionados al cuidado del demandado y su familia, era apenas previsible, por razones meramente obvias, que ningún interés le asistía a aquél o ésta, de dejar a disposición del despacho la rentabilidad que hubiese podido generar la venta de los cultivos de café y plátano que se encontraban pendientes para recolección y venta en el predio conocido como "Los chapineros" para el momento de la diligencia de secuestro, y de lo cual da cuenta los audios y el acta contentiva de la diligencia, que a su vez deja sin piso, las afirmaciones efectuadas en el primer informe rendido, en el cual, se señalaba que ambos predios se encontraban improductivos.

Ahora bien, aunque con ocasión de las providencias proferidas por este despacho adidadas diciembre 13 de 2022⁴ y enero 12 de 2023⁵, el auxiliar de la justicia cambió radicalmente su versión para en vano hacer creer al despacho que fue él directamente quién se apersonó de la administración de los bienes embargados, lo cierto es que fue el propio secuestre quién, de manera paradójica, aportó las pruebas que dejan sin piso ese cambio de versión.

Así por ejemplo, con ocasión del requerimiento efectuado por el despacho mediante providencia de fecha diciembre 13 de 2022, el auxiliar de la justicia allegó a esta célula judicial un audio de whatsapp donde el demandado interactúa al parecer con una persona de nombre Jhon Jairo y donde aquél manifestó que no era cierto que hubiese realizado ventas en cuantía de \$26.000.000, que lo que se había cortado de plátano apenas había sido para comprar los venenos para la fumigación y mano de obra; luego entonces, se pregunta el despacho ¿si el secuestre designado fue el que se apersonó directamente de la administración de los bienes embargos, que hacia entonces el demandado comercializando plátanos y comprando insumos?

De igual forma, con ocasión de la apertura formal del presente trámite incidental, el auxiliar de la justicia allegó en copia cinco facturas expedidas por la Federación Nacional de Cafeteros, que dicho sea de paso son las únicas que cumplen los requisitos de ley, las cuales darían cuenta de la compra de unos insumos, al parecer herbicidas, todas ella a nombre de Flor Elisa Cano Corrales (hermana del demandado)⁶, luego entonces, se pregunta el despacho ¿si el secuestre se apersonó directamente de las administración de los bienes aprisionados como era su deber, por qué razón las facturas de compra de insumos aparecen a nombre de la hermana del demandado?

⁴ Por medio de la cual se requirió al secuestre para que, de manera previa a la apertura del presente trámite incidental, rindiera unas explicaciones relacionadas con la administración de los bienes aprisionados en esta litis.

⁵ Por medio de la cual se dio apertura formalmente al presente trámite incidental

⁶ El despacho tiene conocimiento que la señora FLOR ELISA CANO CORRALES es hermana del aquí demandado porque la misma formuló incidente de oposición a la diligencia de secuestro que recayera sobre los cultivos plantados en el predio de nombre "Los Chapineros", el cual está actualmente en curso, y en el escrito incidental se da cuenta de dicho parentesco de consanguinidad.

Así mismo, junto con el escrito por medio del cual se describió el traslado del presente incidente, la entidad incidentada allegó una serie de documentos en copia, entre ellos dos que darían cuenta de la presunta venta de café, en uno de los cuales aparece en el acápite de cliente el nombre de Flor, y en el otro el nombre de Flor Eliza Cano; igual sucede con otros dos documentos aportadas en copia que darían cuenta de la presunta compra de un insumo que responde al nombre REMITAL, donde se presenta la misma situación, lo que conduce al despacho a realizar la misma pregunta anteriormente formulada.

Por otro lado, en comunicación allegada al despacho por el auxiliar de la justicia y fechada enero 18 de 2023, éste expresamente solicita “nos avale cambiar la administración de los usufructos de los lotes de terreno”, luego entonces, si el secuestre designado era quien estaba a cargo de la administración de los fundos, porque solicitó autorización para “cambiar la administración de los usufructos de los lotes de terreno”, acaso entonces, ¿a cargo de quién estaba la administración?

De acuerdo entonces con las consideraciones atrás vertidas, para el despacho ha quedado absolutamente claro que el secuestre designado en este asunto incumplió con el deber que le imponían las disposiciones legales anteriormente referenciadas, en especial, la de adoptar las medidas conducentes para la administración de los bienes dejados a su disposición, recolección y venta, en las condiciones ordinarias del mercado, pues delegó en un todo la administración de los bienes a terceras personas, incumpliendo incluso el compromiso al que se llegó con el demandado en la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 23 de septiembre, donde se indicó por el señor ROBERTO LOAIZA que entre DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. y el señor JOSÉ ALOSNO CANO CORRALES, se establecería una especie de coadministración y que para finiquitar los detalles de tan exótica figura, se llevaría a cabo la celebración de una reunión.

Tan cierto es lo dicho, que pese a que la empresa DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. manifestó en comunicación de fecha 15 de diciembre de 2022 que “desde el momento que se realizó la diligencia de

embargo y secuestro ha estado frente del lote de terreno en visitas periódicas...”, lo cierto es que no existe probanza alguna que acredita esas supuestas visitas periódicas al predio, tales como tirillas de peajes, tirillas y/o facturas de empresas transportadoras o facturas relacionadas con gastos de alimentación, documentos que por el contrario, brillan por su absoluta ausencia en el respectivo dossier. Lo anterior, obedece a que la persona que representó a la citada sociedad en la diligencia de secuestro (señor ROBERTO LOAIZA) reside en la ciudad de Manizales, o cuando menos eso es lo que se puede concluir de las grabaciones (correspondientes a las diligencias de secuestro) que militan en el cartulario.

Colorario de lo dicho, menester es también concluir que el secuestro incurrió en una de las causales de exclusión de la lista de la lista de auxiliares de la justicia de que trata el numeral 7 del artículo 50 del CGP, más concretamente en la de administración negligente.

Pero si la administración de los bienes aprisionados en esta litis ha resultado ser un fiasco, más preocupante aún resulta los resultados económicos de dicha administración, al punto que el suscrito considera que pudo haberse presentado un detrimento patrimonial en contravía de los intereses legítimos que le asisten a la parte actora de satisfacer su acreencia. Veamos las razones.

En el escrito por medio del cual la entidad incidentada describió el traslado del presente incidente, relaciona una serie de ingresos y de egresos que presuntamente fueron el resultado de la administración de los bienes objeto de cautela, los primeros (ingresos) en cuantía de \$12.237.200⁷ y los segundos (egresos) en cuantía de \$21.680.403⁸, arrojando dicho ejercicio supuestamente un resultado negativo de \$9.443.203; también afirma el secuestro en memorial de fecha diciembre 15 de 2023⁹ (numeral 3) que los egresos habían sido superiores a los ingresos y que, adicional a ello, *“el señor Alonso ha asumido parte de los gastos del lote de terreno para no dejar deteriorar el lote de terreno”*

⁷ Venta de café: \$8.938.000 y Venta de Plátanos: \$3.299.200

⁸ \$11.250.00 en gastos de nómina; \$9.880.000 gastos de fumigación; Insumos \$550.403.

⁹ Por medio del cual se describió el traslado frente al requerimiento previo efectuado por el despacho mediante providencia de fecha diciembre 13 de 2022.

Pues bien, si de analizar las anteriores afirmaciones apelando a la sana crítica y a las reglas máximas de la experiencia, sea lo propio concluir que las mismas resultan dignas de poco crédito pues, en primer lugar, ha quedado plenamente acreditado que para el momento de la diligencia secuestro las plantaciones asentadas en uno de los predios (Los Chapineros) se encontraban en etapa productiva, me refiero a los cultivos de café y plátano, los cuales para la fecha de dicha diligencia registraban unos buenos precios en el mercado, mismos que a la fecha se mantienen, especialmente para el plátano.

Pero si a lo anterior le sumamos que algunos de los egresos relacionados por el auxiliar de la justicia, además de mostrarse al rompe abultados, carecen de los debidos soportes, no queda camino diferente que concluir que resulta bastante dudoso que los ingresos hubiesen sido inferiores a los egresos.

En efecto, por el solo concepto de gastos de nómina se relaciona la suma de \$11.250.000 por un espacio aproximado de 3 meses y 10 días, esto es, a razón de \$3.750.000 mensuales aproximadamente, suma que a no dudarlo se muestra alta si se tiene en cuenta que los dos predios sobre los cuales se asentaban los cultivos objetos de la cautela no superaban en su conjunto las 6 hectáreas y solo uno de ellos se encontraba en fase productiva; adicional a ello, como soporte de dicha erogación solo se allega la copia de unas anotaciones hechas en papal cuaderno, donde solo se relacionan el nombre (sin apellidos ni documentos de identidad, salvo contadas excepciones) del presunto trabajador destinatario del pago y el monto de lo supuestamente pagado, es decir, sin aportar tan siquiera un recibo de caja que acreditara datos básicos tales como los nombre y apellidos del presunto trabajador, su número de documento de identidad y su firma en constancia de haber recibido el pago, soporte que sería lo mínimo que se esperaría de una persona que ejerce el cargo de auxiliar de la justicia como secuestro, o por lo menos de un auxiliar de la justicia mediamente diligente y prudente.

Y ni que decir de la erogación que se relaciona por concepto de “facturación de fumigación” en la suma de \$9.880.000, empezando por señalar que el insumo supuestamente adquirido en la cantidad señalada (Bultos de REMITAL) no se usa para la finalidad reseñada por el secuestre “fumigación”, pues el REMITAL se trata de un **fertilizante** granular tradicional de alta calidad, especialmente diseñado para el aporte de la mayoría de los elementos requeridos para el óptimo crecimiento y desarrollo de los cultivos.

Adicional a ello, los documentos con los que se pretende soportar tal erogación se podrán parecer a todo menos a una factura de venta como lo rotula el auxiliar de la justicia, pues se trata de copias de unos documentos sin ningún tipo de membrete y que para nada cumplen los requisitos de que trata el artículo 617 del Estatuto Tributario¹⁰, luego entonces, se pregunta el despacho, como pudo haber realizado el auxiliar de la justicia (quien en diferentes ocasiones ha manifestado que *“siempre ha estado al tanto del cuidado y administración del lote de terreno”*) una erogación por tan

¹⁰ **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.**

Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
- c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
- d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
- e. Fecha de su expedición.
- f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g. Valor total de la operación.
- h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
- i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
- j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría...

importen de suma de dinero y ni siquiera tomar la mínima precaución de solicitar la expedición de una factura que cumpliera los requisitos de ley.

Si a todo lo anterior le sumamos que los predios “Las Adalias y “Los Chapineros”, como ya se dijo, no suman en su conjunto más de seis hectáreas y solo uno de ellos se encontraba en fase productiva, difícil resulta creer que una erogación por la suma \$9.880.000 por concepto de “facturación de fumigación” hubiese tenido real ocurrencia, máxime cuando, como ya se advirtió, el REMITAL no se usa para fumigar y los soportes de dicha erogación no se ajustan a la normatividad legal vigente.

Pero si para el despacho resulta inverosímil la versión según la cual los ingresos fueron inferiores a los egresos, más inverosímil resulta la afirmación según la cual *“el señor Alonso ha asumido parte de los gastos del lote de terreno”*, pues si el demandado no satisfizo la obligación aquí perseguida de manera voluntaria, que lo motivaría entonces a asumir las pérdidas que supuestamente habría dejado la administración de los bienes aprisionadas en esta litis, a sabiendas que ello ningún beneficio le reportaría; es más, en la grabación contentiva de la diligencia de secuestro de los cultivos asentados en el predio “Los Chapineros” claramente se le escucha decir al señor JOSÉ ALONSO CANO CORRALES que él era solo un trabajador, luego entonces, si la persona citada era solo un trabajador, a razón de qué entonces decide asumir las supuestas pérdidas que habría dejado la administración de los bienes secuestrados.

Por todo lo demás, no deja de causar más que curiosidad al despacho el hecho que la persona que aparece firmando los documentos que darían cuenta tanto de la venta de café como de la compra del insumo REMITAL sea una misma, cuyo nombre se desconoce pero que se identifica con la cedula de ciudadanía N° 1.115.421.727.

Ya para finalizar, dígase que no puede más que causar el repudio del despacho la manifestación hecha por el auxiliar de la justicia cuando manifiesta que *“Recibos de venta de matas de plátano no hay sustención (sic) por lo que no están registrados a cámara y comercio y no comprometerse con la Dian y su valor es conveniencia.”*, pues lo que el

suscrito interpreta de esa poco inteligible redacción es que los cultivos de plátanos fueron vendidos a comerciantes que no expedían los soportes correspondientes para no verse comprometidos con la DIAN, de lo cual se sigue, o por lo menos así lo interpreta este dispensador de justicia, que con tan reprochable proceder se pudo haber causado una defraudación al fisco nacional, y ese no sería precisamente el proceder que habría de esperarse de una auxiliar de la justicia que, como bien se sabe, desempeña transitoriamente funciones públicas.

3. 5. Conclusiones.

Todo lo dicho en los párrafos que anteceden, permiten al suscrito arribar a la conclusión que no solo la administración que de los bienes apasionados en esta litis hiciera el secuestre fue al extremo negligente, sino que además a consecuencia ello se pudo haber causado un detrimento patrimonial en desmedro de los intereses legítimos de la parte actora de satisfacer su acreencia; por lo anterior, el despacho adoptará las siguientes declaraciones: a. Dispondrá que la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. ha sido hallada responsable de administración negligente. b. Dispondrá oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS para que determine si hay o no lugar a excluir a la mentada sociedad de la lista de auxiliares de la justicia. c. Compulsará copias a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dicha dependencia determine si el auxiliar de la justicia designado en este asunto pudo haber incurrido en falta disciplinaria alguna y, de ser el caso, adopte las determinaciones que corresponda¹¹. d. Compulsará copias a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que dicha dependencia determine si la persona natural que en este asunto representó como secuestre a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., o alguna otra persona, pudo haber incurrido en el delito de peculado por apropiación o en algún otro tipo penal. e. Removerá como secuestre a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S., quien cesará en sus funciones tan pronto como al nuevo secuestre que habrá de designarse se le haga entre real y material de los bienes apasionados en

¹¹ La compulsa de copias estará dirigida a la Procuraduría General de la Nación y no a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial como quiere que mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2022, proferida por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial dentro del proceso radicado 73001110200020190057701 (M. P. MAURICIO FERNANDO RODRIGEZ TAMAYO), se dejó claro que la competencia para investigar disciplinariamente a los auxiliares de la justicia recaía en la Procuraduría General de la Nación.

esta ejecución. f. Ordenará oficiar a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" con la finalidad que dicha dependencia determine si los comerciales que presuntamente adquirieron los bienes objeto de cautela en esta ejecución y/o vendieron insumos para el procesamiento de los mismos, pudieron haber incurrido en infracción alguna a las disposiciones contenidas en el estatuto tributario, especialmente en lo que tiene que ver con la no expedición de facturas y, de ser el caso, tome las acciones que corresponda. Se hace la excepción de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como quiere que las facturas expedidas por dicha entidad y que en copia se allegaron al cartulario sí cumplen los requisitos de ley. g. Ordenará a la sociedad DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S. que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los originales de los documentos que en copia fueron aportados como prueba, que no son otros diferentes a los enlistados por el despacho en providencia de fecha 25 de enero de 2023 en el acápite que lleva por título "2. POR LA PARTE INCIDENTADA"; lo anterior por el fin de facilitar las pesquisas que puedan adelantar los organismos de control así como la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR, dentro del trámite correspondiente al presente proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido por la señora **LUZ ANGELA GABELO RAMÍREZ**, a través de mandatario judicial, contra el señor **JOSÉ ALONSO CANO CORRALES**, que la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.** ha sido hallada responsable de administración negligente en los términos de que trata el numeral 7 del artículo 50 del CGP.

SEGUNDO: OFICIAR al **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CALDAS** para que determine si hay o no lugar a excluir a la mentada sociedad de la lista de auxiliares de la justicia.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

TERCERO: RELEVAR a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.** de su designación como auxiliar de la justicia dentro del presente proceso, quien cesará en sus funciones tan pronto como al nuevo secuestre que habrá de designarse se le haga entre real y material de los bienes apasionados en esta ejecución.

CUARTO: COMPULSAR COPIAS a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dicha dependencia determine si la persona natural que en este asunto representó como secuestre a la sociedad **DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S. A. S.**, o alguna otra persona, pudo haber incurrido en el delito de peculado por apropiación o en algún otro tipo penal

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

QUINTO: COMPULSAR COPIAS a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que dicha dependencia determine si el auxiliar de la justicia designado en este asunto pudo haber incurrido en falta disciplinaria alguna y, de ser el caso, adopte las determinaciones que corresponda.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

SEXTO: COMPULSAR COPIAS a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIOLANES "DIAN"** con la finalidad que dicha dependencia determine si los comerciales que presuntamente adquirieron los bienes objeto de cautela en esta ejecución y/o vendieron insumos para el procesamiento de los mismos, pudieron haber incurrido en infracción alguna a las disposiciones contenidas en el estatuto tributario, especialmente en lo que tiene que ver con la no expedición de facturas y, de ser el caso, tome las acciones que corresponda.

Se hace la excepción de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** como quiere que las facturas expedidas por dicha entidad y que en copia se allegaron al cartulario sí cumplen los requisitos de ley.

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

SEPTIMO: ORDENAR a la sociedad **DINAMINZAR ADMINISTRACIÓN S. A.** S., por conducto de su representante legal, que dentro del término de cinco días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue los originales de los documentos que en copia fueron aportados como prueba por dicha sociedad dentro del presente trámite incidental, que no son otros diferentes a los enlistados por el despacho en providencia de fecha 25 de enero de 2023 en el acápite que lleva por título "2. POR LA PARTE INCIDENTADA"; lo anterior por el fin de facilitar las pesquisas que puedan adelantar los organismos de control así como la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN"

Por secretaría del despacho se librarán las comunicaciones correspondientes con acompañamiento de los anexos de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR AUGUSTO ZULUAGA MONTES

JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal – San José

CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. **15** de la presente fecha. San José, **8 de febrero del 2023.**



VANESSA SALAZAR URUEÑA

SECRETARIA

Cesar Augusto Zuluaga Montes

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc1c133947a21dfdf469d3bde715df5d63460c9f2be391c7f6119ea57ce05a36**

Documento generado en 07/02/2023 04:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>